



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
13 DE JULIO DE 2021**

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 15:25 horas del día 10 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 13 de julio de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Sexta Cuarta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700169821
- A.2. Folio 0001700169921
- A.3. Folio 0001700174521
- A.4. Folio 0001700179421
- A.5. Folio 0001700179921
- A.6. Folio 0001700180221
- A.7. Folio 0001700180321
- A.8. Folio 0001700180421
- A.9. Folio 0001700180721
- A.10. Folio 0001700181521
- A.11. Folio 0001700195221
- A.12. Folio 0001700205921
- A.13. Folio 0001700206321
- A.14. Folio 0001700206421
- A.15. Folio 0001700206521
- A.16. Folio 0001700206921

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para otorgar respuesta:

- B.1. Folio 0001700178221

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- D.1. Folio 0001700181121
- D.2. Folio 0001700190921
- D.3. Folio 0001700191721
- D.4. Folio 0001700191821
- D.5. Folio 0001700191921
- D.6. Folio 0001700192021
- D.7. Folio 0001700192121
- D.8. Folio 0001700192221



- D.9. Folio 0001700192621
- D.10. Folio 0001700193221
- D.11. Folio 0001700193321
- D.12. Folio 0001700193721
- D.13. Folio 0001700193821
- D.14. Folio 0001700193921
- D.15. Folio 0001700194321
- D.16. Folio 0001700194721
- D.17. Folio 0001700195021
- D.18. Folio 0001700195421
- D.19. Folio 0001700195721
- D.20. Folio 0001700196021
- D.21. Folio 0001700196221
- D.22. Folio 0001700196321
- D.23. Folio 0001700196421
- D.24. Folio 0001700196521
- D.25. Folio 0001700196721
- D.26. Folio 0001700196821
- D.27. Folio 0001700196921
- D.28. Folio 0001700197021
- D.29. Folio 0001700197121
- D.30. Folio 0001700197221
- D.31. Folio 0001700197321
- D.32. Folio 0001700197421
- D.33. Folio 0001700197521
- D.34. Folio 0001700197621
- D.35. Folio 0001700197721
- D.36. Folio 0001700197821
- D.37. Folio 0001700198421
- D.38. Folio 0001700198521
- D.39. Folio 0001700198621
- D.40. Folio 0001700198921
- D.41. Folio 0001700199021
- D.42. Folio 0001700199121
- D.43. Folio 0001700199221
- D.44. Folio 0001700199721

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700062821 - RRA 3760/21
- E.2. Folio 0001700373219 - RRD 1605/19

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

- F.1. Folio 0001700180921
- F.1. Folio 0001700182321
- F.1. Folio 0001700182521
- F.1. Folio 0001700182721



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FECC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasporencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasporencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 29 de junio de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Trasporencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures, containing several handwritten signatures in blue ink.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1 Folio de la solicitud 0001700169821

Síntesis	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con relación al reportaje publicado el 12 de abril de 2021 en la Revista Proceso, titulado El Cártel del Tabaco se expande de la mano del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), solicito conocer: 1. Si la FGR tiene **investigaciones concluidas sobre el llamado Cártel del Tabaco**, la producción de tabaco del CJNG: **las personas Hugo, Carlos Alberto o Genaro Cedano Filippini, José Guadalupe Varela González, la empresa Tobacco International Holdings, TIH, It's Tobacco, Tobacco International Holdings Switzerland, Grupo Terval SA de CV; Tobacco International Holdings Corp, Braxico Manufacturing; Bradis, SA de CV; Management IPED; Sijara International Manufacturing; Codex Importer Tobacco S.A de CV, ó Aurea Crop SA de CV.** 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, señalar el número del expediente, año en que se abrió, año en el que se concluyó y nombre de la persona o razón social involucrada. ANEXO LINK DEL REPORTAJE De contener información reservada, favor de enviar versión pública. Si se requiere algún pago, generar el recibo en la modalidad de copia simple. Se recogerá personalmente la información." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/12/el-cartel-del-tabaco-se-expande-de-la-mano-del-cjng-261835.html>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **FECOC, FECOR, FEMDO, FEAI, OIC y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0445/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad



del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en donde se pudiera relacionar a las personas físicas y morales a la que hacen referencia en la solicitud, lo anterior con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las **personas físicas y morales** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la



información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adiconar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de



diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 130.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercera, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Pleno

Tomó: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Aunado a lo anterior, se desprende que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada P. II/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Vigésima Trece Sesión Ordinaria



Época: Décima Época
Registro: 200522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Aunado a lo anterior, se desprende que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada P. II/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Época: Décima Época
Registro: 200522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.



A.2. Folio de la solicitud 0001700169921

Síntesis	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con relación al reportaje publicado el 12 de abril de 2021 en la Revista Proceso, titulado El Cártel del Tabaco se expande de la mano del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), solicito conocer: 1. Qué acciones está tomando la FGR para detener la expansión del Cártel del Tabaco. 2. Qué acciones está tomando para detener los falsos operativos con los que algunas personas se hace pasar por funcionarios y donde participan agentes o ex agentes de la FGR decomisan tabaco legal y amenazan de muerte o intimidan a comerciantes para que solo puedan vender las marcas de TIH 3. Si hay algún detenido, especificar fecha de la detención De contener información reservada, favor de enviar versión pública. Si se requiere algún pago, generar el recibo en la modalidad de copia simple. Se recogerá personalmente la información. ANEXO EL LINK DEL REPORTAJE." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/12/el-cartel-del-tabaco-se-expande-de-la-mano-del-cjng-261835.html>" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"Sobre el requerimiento de información, solicito conocer si en la FGR obra algún expediente concluido o en proceso en contra de presuntos integrantes del Cártel Jalisco Nueva Generación por la producción y comercialización de productos de tabaco, amenazas, denuncias de falsos operativos en el país, decomisos y/o en general por algún grupo organizado que presuntamente trata de imponer una marca de cigarros. O en su defecto, si investiga algún vínculo del CJNG con la producción y venta de cigarros, así como algún asunto que esté relacionado con los amparos 578/2020, 577/2020 y 652/2020, tramitados por los **hermanos Cedano Filippini**, para descongelar sus cuentas bancarias, mismas que fueron aseguradas en el marco del operativo Agave Azul, acción de gobierno encaminada a combatir al CJNG. ANEXO DOCUMENTO DE PRUEBA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **FECOC, FECOR, FEMDO, FEAI, OIC y AIC.**



**ACUERDO
CT/ACDO/0446/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en donde se pudiera relacionar a las personas físicas y morales a la que hacen referencia en la nota de prensa que muestra el particular en la solicitud, lo anterior con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las **personas físicas y morales** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,3o.C. J/71 (ga.)
Décima Época
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.



De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



Aunado a lo anterior, se desprende que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada P. II/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Aunado a lo anterior, se desprende que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada P. II/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada

Vigésima Trece Sesión Ordinaria



Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): *Constitucional*
Tesis: *P. II/2014 (10a.)*
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.** En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



A.3. Folio de la solicitud 0001700174521

Síntesis	Dictamen final sobre la investigación de lo sucedido en el hospital general de Pemex en Villahermosa, Tabasco, donde a más de 50 derechohabientes se les suministró medicamentos contaminados
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Copia en versión electrónica del dictamen final sobre la investigación de lo sucedido en el hospital general de Pemex en Villahermosa, Tabasco, donde a más de 50 derechohabientes se les suministró medicamentos contaminados, mismo que fue entregado al presidente de la república como este lo señalo públicamente." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0447/2021:**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones XI y XII** de la LFTAIP, en virtud de que la demanda que solicita se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal en materia de transparencia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XI:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la dinámica del debido proceso para las partes.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria). desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general,
- III. El reservar la información contenida en los expedientes solicitados no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública, debido a que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de reserva antes invocada aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una investigación podría menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del delito: afectar el curso de las líneas de investigación que se siguen disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los elementos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal; es un riesgo demostrable ya que otorgar acceso a la información inmersa en una investigación expondría la eficacia de la Fiscalía General de la República, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el Fiscal Federal, tendiente a esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que, de ser difundida la información inmersa en una investigación, se puede dejar expuesta la información inherente a los actos de investigación pertinentes y útiles ordenados por el Representante Social de la Federación para demostrar, a no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, decir, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se advierte que la publicidad de la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo de perjuicio que rebasaría el interés público protegido por la reserva

En el caso concreto, se advierte que la divulgación de la información que resulta de interés del particular puede lesionar el interés jurídicamente protegido por el supuesto de reserva invocado, si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela como son la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del agente del Ministerio Público de la Federación para sustanciar las investigaciones que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar información contenida en éstas; y finalmente Su sigila.



A.4. Folio de la solicitud 0001700179421

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe, mismo que aparentemente es personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"I.- Se me informe si en los archivos y bases de datos de la Institución, averiguación previa y/o carpeta de investigación en mi contra iniciada por la comisión de algún delito relacionada con el incumplimiento de instrucciones dadas por sus superiores jerárquicos como Agente del Ministerio Público de la Federación perteneciente a la Fiscalía General de la República y para el caso de existir se me proporcione el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación a fin de comparecer ante dicha autoridad que conozca de la averiguación previa y/o carpeta de investigación iniciada en mi contra y ejercer mi derecho de defensa y no se me violen mis derechos humanos.

II- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA del expediente abierto con motivo de mi ingreso y desempeño en la Institución como Agente del Ministerio Público de la Federación, que conste en los archivos correspondientes de esa H. Fiscalía General de la República.

III. SE GIRE ATENTO OFICIO a la Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, para que se sirva informar y remita la documentación soporte de lo siguiente:

1. Cuales han sido los resultados que se han generado con motivo de mi trabajo como Agente del Ministerio Público de la Federación FRANCISCO JAVIER RIVERO SÁNCHEZ, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada hasta el día 8 de enero de 2021, toda vez que en esa fecha fui notificado del inicio del procedimiento administrativo de separación con número Q/108/SEP/047/2020 y suspendido de mis funciones como Agente del Ministerio Público de la Federación.

2. Como ha sido el desempeño de las funciones por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación FRANCISCO JAVIER RIVERO SÁNCHEZ, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada hasta el día 8 de enero de 2021, toda vez que en esa fecha fui notificado del inicio del procedimiento administrativo de separación con número Q/108/SEP/047/2020 y suspendido de mis funciones como Agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Si existe antecedente alguno de que el suscrito en mi carácter Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos desempeñando funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, haya tenido antecedentes y/o problemas con motivo del incumplimiento de mis obligaciones e instrucciones giradas por mis superiores jerárquicos en el desempeño de mis funciones y/o desobedecer órdenes de mis superiores jerárquicos.

4. Si existe antecedente alguno de que el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de



Desaparición Forzada, se me haya iniciado averiguación previa o carpeta de investigación por la comisión de algún delito relacionado por el incumplimiento a las instrucciones giradas por alguno de mis superiores jerárquicos.

5. *Si el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, he cumplido cabalmente con los principios constitucionales que rigen a la institución.*

6. *Si desde la fecha en que me encuentro adscrito, en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, hasta el 8 de enero de 2021, fecha en que fui notificado del inicio del procedimiento administrativo de separación con número Q/108/SEP/047/2020 y sus*

7. *Si existe queja alguna por parte de las víctimas respecto de las averiguaciones previas número de indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/237/2014 y AP/PGR/SDHPSC/UEBPD/M13/230/2014, que me fue requerida su entrega formal y material, mediante oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/2987/2020 que tenía a mi cargo en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, hasta el día 08 de enero de 2021" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0448/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia primeramente por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**ACUERDO
CT/ACDO/XXXX/2021:**

Por otro lado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por **unanimidad** respecto del inciso II y III, determina **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona aludida en la solicitud se haya desempeñado con las funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación,



ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, haciendo énfasis en si el particular acredita su personalidad, se **instruiría** a la OM y a la **FEMDH** a que ponga a la vista de este Colegiado la información pública que atendería los puntos requeridos por el particular, a efecto de evaluar su factibilidad de entrega o de clasificación.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Real. - Al otorgar información que permita la identificación del personal que lleva a cabo las investigaciones sustantivas de la Fiscalía o de otras dependencias, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a dicho personal, ya que la divulgación de la información pondría en peligro su vida y/o la de su familia, su seguridad e integridad física, e inminentemente la seguridad institucional y de otras dependencias causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia. Demostrable. - Difundir dicha información colocaría en una situación de vulnerabilidad al servidor(a) público(a) en cuestión, ya que conceder a la información, pondría en peligro su integridad física, su vida y/o la de su familia, y con ello se divulgarían datos que causarían un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, generando como consecuencia el impedir u obstaculizar los actos que los servidores públicos realizan dentro de las investigaciones que lleva la Fiscalía General de la República u otras dependencias. Identificable. - Al hacer pública información que permita la individualización de los servidores públicos que realizan



A.5. Folio de la solicitud 0001700179921

Síntesis	Carpeta de investigación en trámite relacionada a la adquisición de ventiladores médicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una copia en versión pública de todas las carpetas de investigación que haya abierto la Fiscalía desde febrero del 2020 a la fecha por la adquisición de ventiladores médicos por parte del gobierno mexicano, y que hayan registrado irregularidades. La adquisición de ventiladores debe estar vinculada a la compra que hizo el gobierno federal por la pandemia por Covid-19." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0449/2021:**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación en trámite relacionada a la adquisición de ventiladores médicos; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en los artículos 105, 106, 108, 110, 112, 115, 127, 218 y 219 del *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, que dispone:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;



- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.



Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 218. Reserva de los actos de Investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del Imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal en materia de transparencia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información contenida en el expediente menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a



conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

- III. Es preciso señalar que restringir información contenida en una carpeta de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público

Aunado al impedimento normativo expuesto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la comisión de una falta administrativa, correspondiente a incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Refuerza lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".



A.6. Folio de la solicitud 0001700180221

Síntesis	Investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información por cada una de las **Investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp)**

1. Cada una de los números de averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.
2. Número de víctimas en cada una de las averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.
3. Nombre de cada una de las víctimas dentro de las averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.
3. Delito que se estaba investigando en cada una de las averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.

No omito mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino en los amparos en revisión 911/2016 y 934/2016 que tratándose de información sobre desapariciones forzadas, el principio de máxima publicidad debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.

Asimismo, que los hechos investigados constituyen graves violaciones a derechos humanos reconocidos en las recomendaciones 26/2001 y la recomendación 30VG/2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0450/2021:**



En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de todos los datos relacionados a las averiguaciones previas y los nombres de las víctimas, de conformidad con el **artículo 110, fracciones V y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales, adicionado con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal en materia de transparencia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el **artículo 16** del *Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)*, que dispone:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En ese contexto, se desprende una imposibilidad jurídica para esta institución de proporcionar la información requerida, ya que obra en expedientes de investigación en trámite, del cual no se actualiza el supuesto de entrega previsto en la normativa citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que difundir información relativa a las probables víctimas, pone en riesgo su vida y la de sus familiares al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de ilícito que se investiga pudieran existir personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia que además de perjudicar las funciones ministeriales podrían intimidar, amenazar o poner en riesgo la vida de las personas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que al permitir que se identifiquen a las probables víctimas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad.
- III. El reservar información relativa a datos de las probables víctimas no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.



Artículo 110, fracción XII.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, se pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, o los probables responsables pudieran requerir a la autoridad jurisdiccional el amparo en contra de órdenes de aprehensión o presentación, así como de cualquier acto de molestia que se requiera con motivo de las investigaciones.
- II. Perjuicio que supera el interés público: la reserva de los registros de expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Principio de proporcionalidad: Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; ...

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la



Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Refuerza lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otra parte, los datos concernientes a las víctimas revisten el carácter de información confidencial, mismo que no exceptúan la reserva de las actuaciones, tal y como está estipulado en el artículo 113 fracción I y último párrafo de LFTAIP, que a la letra refieren:

*Artículo 113. Se considera **información confidencial**:*

*I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o identificable;*

[...]

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

En ese mismo tenor, los datos personales y datos personales sensibles, los cuales se definen en el artículo 3 fracciones IX y X de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, deben ser protegidos por el Estado, como a la letra se describe:

*IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. **Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Asimismo, los datos personales se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna, en su artículo 6, inciso A, fracción II, que a la letra establece:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque** a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[..]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[..]

El violentar lo anterior, como el mismo precepto lo prevé en su fracción VIII, **será sancionado en los términos que dispongan las leyes.**

Cabe señalar que el derecho a la información previsto en el artículo 6° de la CPEUM, **no es absoluto**, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente, pues es responsabilidad de los sujetos obligados **proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona** de acuerdo con lo establecido en la misma Constitución; por ello, cuando dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer, los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad, en la medida que ello se encuentre justificado, es decir, realizar un manejo de la información de manera adecuada y bajo determinadas circunstancias, clasificarla como confidencial o reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, **las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución**, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se*



traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

En ese tenor, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De igual forma, la prueba de daño es la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, **el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar,** y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, y no obstante de que el



numeral 6, en su fracción III de nuestra Carta Magna establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, se encuentran obligados a acreditar su interés o justificar la utilización de la información a la pretenden tener acceso.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 10. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

No es óbice mencionar que la entrega de datos personales se encuentra protegida y que toda persona tiene acceso a sus datos personales no a la de terceros, lo cual se robustece con lo que señala el artículo 16, párrafo segundo del mismo ordenamiento constitucional, que refiere:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa



legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Se desprende que las excepciones marcadas en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, no aplican para el tema de la materia.

La misma *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, reglamentaria de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los preceptos 2 fracción V y 6, lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así también, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, considera como información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual forma, lo señalado en el artículo 16 del CFPP, al señalar que no se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

De todo lo señalado con anterioridad, se observa con toda claridad que tanto las normas constitucionales, como las especiales y propiamente las de la materia, son firmes, congruentes y coincidentes en privilegiar la protección y privacidad de los datos personales y datos sensibles, ya que estos repercuten en los derechos fundamentales de las personas.

Al proteger la información confidencial de las partes involucradas se busca salvaguardar la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del inculpado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria ya que, al hacerlos identificables, algunas personas u organizaciones pueden poner en riesgo la vida, integridad física o moral, así como en sus derechos políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros.

En la misma tesitura, con la protección de los datos personales se tutela la identidad de las personas involucradas, quienes fungieron como testigos o fueron probables responsables, ya que dar a conocer los datos afectaría a esta y otras investigaciones y al no garantizar el resguardo de estos datos las personas involucradas pueden recurrir a la destrucción, alteración



u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos o en su caso falsedad de declaración al no garantizar su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito.

Por su parte, el numeral 5, incluido en el Capítulo II Titulado: Conceptos, Principios y Definiciones, de la Ley General de Víctimas; establece que los mecanismos, medidas y procedimientos previstos por la misma ley serán diseñados, implementados y evaluados, aplicando los siguientes principios:

Artículo 5.
[...]

Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.
[...]

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

Asimismo, dicha Ley General en su artículo 7, fracción VIII indica los **derechos de las víctimas**, que se transcribe a continuación:

Artículo 7. Los **derechos de las víctimas** que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
[...]

VIII. **A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;**



A.7. Folio de la solicitud 0001700180321

Síntesis	Investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito la siguiente información por cada una de las **investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp)**:*

1. Cada una de los números de averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.
2. El estatus actual de cada una de las averiguaciones previas, es decir:
 - 2.1 Si fueron determinadas. Para cada indagatoria, precisar el tipo de determinación de la investigación incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar.
 - 2.2. Si se determinó la extinción de la acción penal. Para cada indagatoria, precisar la razón por la que se extinguió la acción penal cumplimiento de la pena; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; Indulto; Amnistia; Prescripción; Supresión del tipo penal; Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.
2. 3. Si se concluyó con soluciones alternas, detallando el tipo de solución (acuerdos reparatorios o suspensión condicional del proceso)
2. 4. Si fue consignada. Favor de brindar el número de causa penal, juzgado y circuito donde se consignó, desglosando la cantidad de indagatorias por año.
- 2.5. Si fue judicializada. Favor de brindar el número de causa penal, juzgado y circuito donde se judicializó, desglosando la cantidad de indagatorias por año.
2. 6. Si se obtuvo una sentencia en primera instancia. Favor de detallar cuántas fueron condenatorias y absolutorias; desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia (condenatoria y absolutoria) en primera instancia, el delito y la pena impuesta (en las condenatorias).
2. 7. Si se obtuvo una sentencia absolutoria o condenatoria definitiva e irrevocable. Favor de precisar el número de causa, juzgado y circuito donde se resolvió el caso.

CADA UNO DE ESTOS PUNTOS DEL APARTADO 2 SOLICITO QUE SEAN ACLARADOS PARA CADA UNA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.



No omito mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino en los amparos en revisión 911/2016 y 934/2016 que tratándose de información sobre desapariciones forzadas, el principio de máxima publicidad debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.

Asimismo, que los hechos investigados constituyen graves violaciones a derechos humanos reconocidos en las recomendaciones 26/2001 y la recomendación 30VG/2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0451/2021:**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de todos los datos relacionados a las averiguaciones previas y los nombres de las víctimas, de conformidad con el **artículo 110, fracciones V y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales, adicionado con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal en materia de transparencia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las**



averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que dispone:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En ese contexto, se desprende una imposibilidad jurídica para esta institución de proporcionar la información requerida, ya que obra en expedientes de investigación en trámite, del cual no se actualiza el supuesto de entrega previsto en la normativa citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.



Artículo 110, fracción V.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que difundir información relativa a las probables víctimas, pone en riesgo su vida y la de sus familiares al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de ilícito que se investiga pudieran existir personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia que además de perjudicar las funciones ministeriales podrían intimidar, amenazar o poner en riesgo la vida de las personas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que al permitir que se identifiquen a las probables víctimas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad.
- III. El reservar información relativa a datos de las probables víctimas no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

Artículo 110, fracción XII.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, se pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, o los probables responsables pudieran requerir a la autoridad jurisdiccional el amparo en contra de órdenes de aprehensión o presentación, así como de cualquier acto de molestia que se requiera con motivo de las investigaciones.
- II. Perjuicio que supera el interés público: la reserva de los registros de expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Principio de proporcionalidad: Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.



Aunado al impedimento normativo expuesto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Refuerza lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otra parte, los datos concernientes a las víctimas revisten el carácter de información confidencial, mismo que no exceptúan la reserva de las actuaciones, tal y como está estipulado en el artículo 113 fracción I y último párrafo de LFTAIP, que a la letra refieren:



Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o identificable;
[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese mismo tenor, los datos personales y datos personales sensibles, los cuales se definen en el artículo 3 fracciones IX y X de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, deben ser protegidos por el Estado, como a la letra se describe:

IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. **Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Asimismo, los datos personales se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna, en su artículo 6, inciso A, fracción II, que a la letra establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
[...]

El violentar lo anterior, como el mismo precepto lo prevé en su fracción VIII, **será sancionado en los términos que dispongan las leyes.**

Cabe señalar que el derecho a la información previsto en el artículo 6° de la CPEUM, **no es absoluto**, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente, pues es responsabilidad de los sujetos obligados **proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona** de acuerdo con lo establecido en la misma Constitución; por ello, cuando dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer, los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad, en la medida que ello se encuentre justificado, es decir, realizar un manejo de la información de manera adecuada y bajo determinadas circunstancias, clasificarla como confidencial o reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.



*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, **las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución**, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, **el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales**; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que*



*toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, **la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación**, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.*

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De igual forma, la prueba de daño es la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, **el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar**, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, y no obstante de que el numeral 6, en su fracción III de nuestra Carta Magna establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, se encuentran obligados a acreditar su interés o justificar la utilización de la información a la pretenden tener acceso.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la



indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 10. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

No es óbice mencionar que la entrega de datos personales se encuentra protegida y que toda persona tiene acceso a sus datos personales no a la de terceros, lo cual se robustece con lo que señala el artículo 16, párrafo segundo del mismo ordenamiento constitucional, que refiere:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Se desprende que las excepciones marcadas en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, no aplican para el tema de la materia.

La misma *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, reglamentaria de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los preceptos 2 fracción V y 6, lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

V. **Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;**

Artículo 6. **El Estado garantizará la privacidad de los individuos** y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Así también, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, considera como información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual forma, lo señalado en el artículo 16 del CFPP, al señalar que no se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

De todo lo señalado con anterioridad, se observa con toda claridad que tanto las normas constitucionales, como las especiales y propiamente las de la materia, son firmes, congruentes y coincidentes en privilegiar la protección y privacidad de los datos personales y datos sensibles, ya que estos repercuten en los derechos fundamentales de las personas.

Al proteger la información confidencial de las partes involucradas se busca salvaguardar la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del inculpado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria ya que, al hacerlos identificables, algunas personas u organizaciones pueden poner en riesgo la vida, integridad física o moral, así como en sus derechos políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros.

En la misma tesitura, con la protección de los datos personales se tutela la identidad de las personas involucradas, quienes fungieron como testigos o fueron probables responsables, ya que dar a conocer los datos afectaría a esta y otras investigaciones y al no garantizar el resguardo de estos datos las personas involucradas pueden recurrir a la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos o en su caso falsedad de declaración al no garantizar su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito.

Por su parte, el numeral 5, incluido en el Capítulo II Titulado: Conceptos, Principios y Definiciones, de la *Ley General de Víctimas*; establece que los mecanismos, medidas y procedimientos previstos por la misma ley serán diseñados, implementados y evaluados, aplicando los siguientes principios:

Artículo 5.

[..]

Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

[..]

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

Asimismo, dicha Ley General en su artículo 7, fracción VIII indica los **derechos de las víctimas**, que se transcribe a continuación:



Artículo 7. Los **derechos de las víctimas** que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[..]

VIII. A la **protección del Estado**, incluido el bienestar físico y psicológico y **la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima**, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye **el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signature and initials in blue ink.



A.8. Folio de la solicitud 0001700180421

Síntesis	Investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información por cada una de las **investigaciones iniciadas por la extinta Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp)**

1. Cada una de los números de averiguaciones previas, expedientes o cualquier otro código identificador.
2. La Fiscalía, agencia o cualquier sección dentro de la Fiscalía a cargo de continuar la investigación de cada una de las averiguaciones previas iniciadas por la extinta Femospp

No omito mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino en los amparos en revisión 911/2016 y 934/2016 que tratándose de información sobre desapariciones forzadas, el principio de máxima publicidad debe incluir los nombres de las victimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la victima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.

Asimismo, que los hechos investigados constituyen graves violaciones a derechos humanos reconocidos en las recomendaciones 26/2001 y la recomendación 30VG/2019.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0452/2021:**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de



todos los datos relacionados a las averiguaciones previas y los nombres de las víctimas, de conformidad con el **artículo 110, fracciones V y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales, adicionado con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal en materia de transparencia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el **artículo 16** del *Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)*, que dispone:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de



conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En ese contexto, se desprende una imposibilidad jurídica para esta institución de proporcionar la información requerida, ya que obra en expedientes de investigación en trámite, del cual no se actualiza el supuesto de entrega previsto en la normativa citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que difundir información relativa a las probables víctimas, pone en riesgo su vida y la de sus familiares al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de ilícito que se investiga pudieran existir personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia que además de perjudicar las funciones ministeriales podrían intimidar, amenazar o poner en riesgo la vida de las personas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que al permitir que se identifiquen a las probables víctimas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad.
- III. El reservar información relativa a datos de las probables víctimas no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

Artículo 110, fracción XII.



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, se pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, o los probables responsables pudieran requerir a la autoridad jurisdiccional el amparo en contra de órdenes de aprehensión o presentación, así como de cualquier acto de molestia que se requiera con motivo de las investigaciones.
- II. Perjuicio que supera el interés público: la reserva de los registros de expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Principio de proporcionalidad: Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.



Refuerza lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otra parte, los datos concernientes a las víctimas revisten el carácter de información confidencial, mismo que no exceptúan la reserva de las actuaciones, tal y como está estipulado en el artículo 113 fracción I y último párrafo de LFTAIP, que a la letra refieren:

*Artículo 113. Se considera **información confidencial**:*

*I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada** o identificable;*

*[...]
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

En ese mismo tenor, los datos personales y datos personales sensibles, los cuales se definen en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben ser protegidos por el Estado, como a la letra se describe:

*IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. **Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Asimismo, los datos personales se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna, en su artículo 6, inciso A, fracción II, que a la letra establece:

Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

El violentar lo anterior, como el mismo precepto lo prevé en su fracción VIII, será sancionado en los términos que dispongan las leyes.

Cabe señalar que el derecho a la información previsto en el artículo 6° de la CPEUM, **no es absoluto**, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente, pues es responsabilidad de los sujetos obligados **proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona** de acuerdo con lo establecido en la misma Constitución; por ello, cuando dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer, los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad, en la medida que ello se encuentre justificado, es decir, realizar un manejo de la información de manera adecuada y bajo determinadas circunstancias, clasificarla como confidencial o reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, **las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución**, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De igual forma, la prueba de daño es la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, **el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar**, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, y no obstante de que el numeral 6, en su fracción III de nuestra Carta Magna establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse



aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, se encuentran obligados a acreditar su interés o justificar la utilización de la información a la pretenden tener acceso.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 10, constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

No es óbice mencionar que la entrega de datos personales se encuentra protegida y que toda persona tiene acceso a sus datos personales no a la de terceros, lo cual se robustece con lo que señala el artículo 16, párrafo segundo del mismo ordenamiento constitucional, que refiere:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Se desprende que las excepciones marcadas en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, no aplican para el tema de la materia.

La misma *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, reglamentaria de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los preceptos 2 fracción V y 6, lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así también, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, considera como información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual forma, lo señalado en el artículo 16 del CFPP, al señalar que no se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

De todo lo señalado con anterioridad, se observa con toda claridad que tanto las normas constitucionales, como las especiales y propiamente las de la materia, son firmes, congruentes y coincidentes en privilegiar la protección y privacidad de los datos personales y datos sensibles, ya que estos repercuten en los derechos fundamentales de las personas.

Al proteger la información confidencial de las partes involucradas se busca salvaguardar la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del inculpado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria ya que, al hacerlos identificables, algunas personas u organizaciones pueden poner en riesgo la vida, integridad física o moral, así como en sus derechos políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros.

En la misma tesitura, con la protección de los datos personales se tutela la identidad de las personas involucradas, quienes fungieron como testigos o fueron probables responsables, ya que dar a conocer los datos afectaría a esta y otras investigaciones y al no garantizar el resguardo de estos datos las personas involucradas pueden recurrir a la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos o en su



A.9 Folio de la solicitud 0001700180721



Síntesis

Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuál es el estatus legal actual del Mayor José Nabor Nava Holguín?
¿Desde cuando se consideró profugo de la justicia?" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"Me refiero al proceso que fue acusado por desaparición forzada en Veracruz el mayor Jose Nabor Nava Holguín" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **FECOC, FEMDO, FEMDH, CAIA, FECOR y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0453/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en donde se pudiera relacionar a la persona física referida en la solicitud, lo anterior con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de **personas físicas** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el



decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física o moral identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



A.10 Folio de la solicitud 0001700181521

Síntesis	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quisiera saber si existe alguna denuncia presentada por la Secretaría de la Función Pública, por el Conacyt o por cualquiera de los órganos del gobierno federal en contra de Guadalupe Beatriz Xoconostle Cázares" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **FECOC, FEMDO, FISEL, CAIA, FECOR y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0454/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en donde se pudiera relacionar a la persona física referida en la solicitud, lo anterior con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de **personas físicas** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
 Décima Época
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tribunales Colegiados de Circuito
 160425 1 de 3
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
 Novena Época
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
 Tomo: XIV, Septiembre de 2001
 Tesis: I,30.C.244 C
 Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han



tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. *De los derechos de toda persona imputada:*



A.11. Folio de la solicitud 0001700195221



Síntesis	Resultados de evaluación de control de confianza
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer los resultados de todas las evaluaciones de Michelle Carrete Zúñiga, desde la primera a la última registrada." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0455/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como confidencial con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal de la Ley de la materia, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Así pues, de lo transcrito con antelación se logra vislumbrar que reviste el carácter de información clasificada como reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, en consecuencia, resulta inevitable traer a colación lo dispuesto por el artículo 131 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala:

Artículo 131. Los expedientes conformados con motivo de los procesos de evaluación a cargo del Centro de evaluación y Control de Confianza tendrán el carácter de información reservada y confidencial; y éste tendrá la custodia de los mismos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 56 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, a saber:

Artículo 56.- ...

Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. El proporcionar la información contenida en los expedientes derivados del proceso de evaluación de control de confianza sería contravenir lo emitido en demás leyes aplicables, tal es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo en los expedientes que deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que pasan a formar parte de un "expediente personal", toda vez que al observarse la divulgación de los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.



- II. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud de comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.
- III. La reserva de esta Fiscalía General de la República, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga los datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en la ley y el reglamento citados en párrafos anteriores y toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería contravenir a leyes aplicables, las cuales ha quedado establecido a lo largo del presente la motivación, reiterando que se trata de información que forma parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Fiscalía.

De igual forma, se comunica que dicha información tiene el carácter de confidencial por ser un dato personal, ello deriva que la información solicitada se clasifique como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que refiere:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar que los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por lo tanto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.



A.12. Folio de la solicitud 0001700205921

Síntesis	Investigación iniciada por la desaparición, el 6 de abril, de Ramón Ángeles Zalapa, corresponsal del diario Cambio de Michoacán, en la localidad de Paracho, Michoacán
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda de información en todas las áreas de la dependencia." (Sic)

Asunto: se solicita información
H. Fiscalía General de la República
C. Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

1- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por la desaparición, el 6 de abril, de Ramón Ángeles Zalapa, corresponsal del diario Cambio de Michoacán, en la localidad de Paracho, Michoacán con el número de Averiguación previa 130/2010/II/DAE.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no



podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

- PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201.*
 - SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.*
- Espero se proveerá de conformidad a Derecho
Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX)
29 de junio del 2021" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0456/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa en **trámite** aludida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



A.13. Folio de la solicitud 0001700206321

Síntesis	Investigación iniciada por el por el asesinato del asesinato del periodista y editor del medio Ecos de la Cuenca, José Antonio García Apac "El Chino", ocurrido el 20 de noviembre del 2006
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda de información en todas las áreas de la dependencia." (Sic)

Asunto: se solicita información
H. Fiscalía General de la República
C. Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el por el asesinato del asesinato del periodista y editor del medio Ecos de la Cuenca, José Antonio García Apac "El Chino", ocurrido el 20 de noviembre del 2006, en Tepalcatepec, Michoacán, con el número de Averiguación previa 317/2006-AE.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no



podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX)

30 de junio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO CT/ACDO/0457/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa en **trámite** aludida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del



A.14. Folio de la solicitud 0001700206421

Síntesis	Investigación iniciada por el por la desaparición de la reportera que cubría la fuente policiaca en el Diario de Zamora y en el Cambio de Michoacán, María Esther Aguilar Cansimbe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de *investigación iniciada por el por la desaparición de la reportera que cubría la fuente policiaca en el Diario de Zamora y en el Cambio de Michoacán, María Esther Aguilar Cansimbe. Fue desaparecida el 11 de noviembre de 2009.*

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una



violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX)
30 de junio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0458/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa en **trámite** aludida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del



interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

[Large area of horizontal dashed lines for text entry]

[Handwritten signatures in blue ink]



A.15. Folio de la solicitud 0001700206521

Síntesis	Investigación iniciada por la desaparición de Mauricio Estrada Zamora "El Güero", reportero en La Opinión de Apatzingán, fue desaparecido el 12 de febrero de 2008
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información
H. Fiscalía General de la República
C. Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por la desaparición de Mauricio Estrada Zamora "El Güero", reportero en La Opinión de Apatzingán, fue desaparecido el 12 de febrero de 2008.

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido



en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX)
30 de junio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO CT/ACDO/0459/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa en **trámite** aludida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrian alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirian en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del



interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

[Large area of horizontal dashed lines for text entry]

[Handwritten signatures in blue ink]



A.16. Folio de la solicitud 0001700206921

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"GUILLERMO GUEVARA ELIZONDO

Solicito de la manera más atenta y de no existir impedimento legal para ello, que me informen cual es el estado que guarda la denuncia de hechos presentada por la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en Cuajimalpa en contra de mi persona manifestando desde este momento expreso mi voluntad para esclarecer los hechos que denuncia la autoridad señalada, toda vez que al no existir pronunciamiento por parte de la FGR, subsistirá dicho impedimento administrativo y no podrá ser emitida la renovación de mi pasaporte el cual me es necesario para poder viajar al extranjero y al ya haber transcurrido al menos 10 meses desde la notificación y no tengo conocimiento de que ocurrió o ante que autoridad Ministerial se ventila dicho trámite" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0460/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700178221

Síntesis	Investigaciones relacionadas con la desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"La recomendación de la CNDH 36VG/2020 reconoce como **violaciones graves a los derechos humanos la desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018.***

Es, en consecuencia, una investigación de interés público que entra dentro de las excepciones que contempla la ley de transparencia para levantar la clasificación de información reservada o confidencial que corresponde a carpetas de investigación.

Solicito Versión pública de las carpetas de investigación integradas en relación a estas desapariciones desde que estas se produjeron hasta el momento en el que se emita la presente respuesta. La resolución del recurso de revisión RRA 1352/21 ya avaló que se entregue una versión pública, ahora solicito el acceso directo a los expedientes en su versión pública, pudiendo ser estos consultados en el archivo de Fiscalía que es donde se encuentran actualmente." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

*"**Justificación de no pago:** Los expedientes constan de más de 50 mil fojas y FGR solicitó un pago de reproducción de un peso por cada una de las fojas, lo que hace un total de más de 50 mil pesos. No dispongo de esa cantidad, así que solicito que se me permita consultar los expedientes de forma directa en el archivo." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0461/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en las 16 carpetas de investigación, consistentes en 53,900 fojas, integradas en 76 tomos, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera Información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello



Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:



INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, este Órgano Colegiado **confirma** la negativa de excepción de pago propuesta por la UTAG para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, se omitió aportar elementos de convicción para acreditar dicha circunstancia, además de que, derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para enviar y reproducir en las modalidades requeridas la información de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, aunado a que los documentos requeridos como se informó en respuesta inicial, consisten en información públicamente disponible.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0462/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700181121
- D.2. Folio 0001700190921
- D.3. Folio 0001700191721
- D.4. Folio 0001700191821
- D.5. Folio 0001700191921
- D.6. Folio 0001700192021
- D.7. Folio 0001700192121
- D.8. Folio 0001700192221
- D.9. Folio 0001700192621
- D.10. Folio 0001700193221
- D.11. Folio 0001700193321
- D.12. Folio 0001700193721
- D.13. Folio 0001700193821
- D.14. Folio 0001700193921
- D.15. Folio 0001700194321
- D.16. Folio 0001700194721
- D.17. Folio 0001700195021
- D.18. Folio 0001700195421
- D.19. Folio 0001700195721
- D.20. Folio 0001700196021
- D.21. Folio 0001700196221
- D.22. Folio 0001700196321
- D.23. Folio 0001700196421
- D.24. Folio 0001700196521
- D.25. Folio 0001700196721
- D.26. Folio 0001700196821
- D.27. Folio 0001700196921
- D.28. Folio 0001700197021
- D.29. Folio 0001700197121
- D.30. Folio 0001700197221
- D.31. Folio 0001700197321
- D.32. Folio 0001700197421
- D.33. Folio 0001700197521
- D.34. Folio 0001700197621
- D.35. Folio 0001700197721
- D.36. Folio 0001700197821
- D.37. Folio 0001700198421
- D.38. Folio 0001700198521
- D.39. Folio 0001700198621
- D.40. Folio 0001700198921



- D.41. Folio 0001700199021
- D.42. Folio 0001700199121
- D.43. Folio 0001700199221
- D.44. Folio 0001700199721

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700181121 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Con fundamento en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución, solicito se remita información sobre las carpetas de investigación abiertas por los delitos denunciados en el periodo del 10 de septiembre del 2020 al 1 de junio del 2021 respecto a los delitos electorales cometidos en agravio de candidatos, precandidatos, servidores públicos, autoridades o militantes de partidos políticos. Se agregan los datos publicados por medios de información de fecha 7 de septiembre del 2020 al 30 de mayo del 2021, dichos elementos de información provienen de una consultora privada, que cada trienio realiza un informe metodológico respecto al desempeño electoral., justificación de no pago: La presente información tiene fines académicos y será utilizada para la elaboración de un artículo científico.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700190921 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 1.- ¿CUÁNTOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SE HAN CELEBRADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 256 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?</p> <p>2.- ¿CUÁNTOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SE HAN CELEBRADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 256 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS QUE EL BENEFICIARIO DE DICHO CRITERIO DE OPORTUNIDAD HAYA REPARADO EL DAÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?</p> <p>3.- ¿QUÉ FUNCIONARIOS PÚBLICOS HAN AUTORIZADO LA CELEBRACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 256 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?</p> <p>Folio 0001700191721 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Solicito copia digitalizada de los siguientes documentos: Acuerdo entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América relativo a la Compartición de Activos Decomisados, firmado en la Ciudad de México, el 5 de octubre de 2010.</p> <p>Acuerdo de Intenciones entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y con respecto al Reparto Previsto de los Bienes Decomisados en Conexión con la Causa Estados Unidos contra SIGUE Corporation y otros, firmado en Washington, D.C., EUA, el 26 de marzo de 2012.</p> <p>Carta de entendimiento firmada el 26 de marzo de 2012 entre Marisela Morales Ibáñez y el U.S. Attorney General, Eric Holder, sobre la compartición de seis millones de dólares decomisados.</p> <p>Así como los documentos que se negociaron posteriormente para su implementación con la Criminal Divisions Asset Forfeiture and Money Laundering Section (AFMLS) del Departamento de Justicia de los EE.UU.</p>	<p>Solicitada por gestión de la solicitud con la CAIA</p>
<p>Folio 0001700191821 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Solicito saber cuántas denuncias han sido interpuestas por el robo de municiones y casquillos realizados en contra de empresas privadas, la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Guardia Nacional (antes Policía Federal), la Fiscalía General de la República (FGR) y otras policías estatales y municipales en 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021, cuáles son los nombres de cada uno de que entidades que interpusieron las denuncias, cuántas balas, municiones y casquillos fueron declaradas en las denuncias que fueron robadas, en las líneas de investigación quiénes robaron esas balas, casquillos y municiones en México.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700191921 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Solicito saber cuántas denuncias han sido interpuestas por ataques cibernéticos por las instituciones de banca múltiple, como Banamex, BBVA, Santander, Bansi, Banco Azteca, Banorte, HSBC, Scotiabank, y por bancos de desarrollo como Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Nacional Financiera, Sociedad Hipotecaria Federal y Banco de México en 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021, cuáles son los nombres de cada uno de los bancos que interpusieron las denuncias, a cuánto asciende las reclamaciones por esos ataques cibernéticos.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700192021 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Solicito conocer el número de investigaciones por robo a trenes iniciadas o</p>	<p>Solicitada por la OM por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>presentadas en la Fiscalía General de la República (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR) en 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021 en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Querétaro, cuántos detenidos por el robo a trenes ha detenido la Fiscalía General de la República (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR), en 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021 en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Querétaro.</p>	<p>búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700192121 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Solicito conocer el número de investigaciones por el robo a minas, minerales y el transporte de materiales como oro, plata zinc iniciadas o presentadas en la Fiscalía General de la República (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR) en 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021 en Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Campeche, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, Baja California, Durango, San Luis Potosí, Aguascalientes, Michoacán, Colima, Nayarit, Zacatecas Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Morelos y el resto del país, cuántos detenidos por robo a minas, minerales y el transporte de minerales realizó la Fiscalía General de la República (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR), en 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021 en Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Campeche, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, Baja California, Durango, San Luis Potosí, Aguascalientes, Michoacán, Colima, Nayarit, Zacatecas Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Morelos y el resto del país,</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700192221 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-13 Hola buenas tardes solicito conocer el número de denuncias interpuestas por el robo de fuentes radiactivas de iridio, tungsteno, uranio, cobalto, cesio, cianuro o cualquier otro material altamente peligroso en México en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021 cuántas personas fueron detenidas y sentencias por el robo de las fuentes radiactivas en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021, en qué estado se registró el robo de las fuentes radiactivas 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 15 de junio de 2021.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700192621 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 1.- Se me informe si dentro de sus archivos, existen el dictamen en la especialidad de informática suscrito por el perito oficial en materia de informatica, el Ingeniero José Héctor Cortes Becerril de fecha 22 de febrero de 2021 con número de folio 113088, constante de 8 fojas dentro de la Carpeta de Investigación CI.FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002263/2017 por medio del cual se avocó a determinar si los entregables proporcionados como objeto de los servicios prestados por la Universidad Intercultural del Estado de México cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en el Convenio de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Coordinación Número 33901/010/2015 de fecha 5 de marzo de 2015 y su correspondiente anexo técnico de ejecución. Lo anterior se solicite se conteste con la debida precaución a efecto de no vulnerar el sigilo que guarda una carpeta de investigación, sin embargo, lo que se solicita únicamente es para el efecto de conocer si efectivamente es un documento original que corresponde al folio, fecha y perito que lo suscribe. 2.- Se solicita que la dependencia aporte los mayores datos de identificación del peritaje al que se hace referencia en el punto anterior. no se omite manifestar que la carpeta de la que deriva el referido dictamen, se encuentra radicada ante la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia XXIII Investigadora UEIDCSPCAJ en la Ciudad de México.</p>	
<p>Folio 0001700193221 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Deseo conocer cuantas autoridades en el instituto de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), dentro del periodo de 2000 al 2020, han sido denunciadas por violaciones a los derechos humanos, así como cuantas de ellas han sido separadas, temporal o permanentemente, del cargo que estaban ocupando al momento de la presunta violación. Con autoridades me refiero a la miembros de la Policía Federal Ministerial; Directores Generales; Subprocuradores Regionales; autoridades pertenecientes al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; Oficiales; Fiscales especializados para la Atención de Delitos Electorales; y demás elementos humanos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía.</p>	<p>Solicitada por nueva búsqueda de información en el OIC a través de la OM</p>
<p>Folio 0001700193321 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Copia en versión electrónica del numero de expedientes relacionados con desapariciones forzadas que esa dependencia tiene abierto en Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021, desglosado por año y estatus de los mismos</p>	<p>Por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700193721 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Solicito saber el estado que guarda la investigación con respecto al robo y recuperación de las esculturas conocidas como Santa Ana y San Joaquín, las cuales eran parte del patrimonio del templo de los Reyes, del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla y fueron robadas en 2001. Quiero saber si se ha fincado alguna responsabilidad por el robo o la posible venta en una casa de subastas, el porqué las esculturas no han sido devueltas al templo de donde fueron sustraídas, esto tras ser incautadas en 2018. También requiero saber cual ha sido la colaboración del INAH en el caso y como está participando en el proceso.</p>	<p>Solicitada por falta FECOC de respuesta de la</p>
<p>Folio 0001700193821 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Buen día, A través del presente le saludo cordialmente y, solicito lo siguiente: Un reporte estadístico de las denuncias que se han presentado ante las distintas unidades que conforman la autoridad a su cargo, sobre delitos relacionados con: violencia digital, ciberacoso, delitos cibernéticos y/o cualquier otro que pudiera afectar o vulnerar los derechos de una persona o personas, cometidos haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación (Tics). Dicho reporte deberá incluir el total de denuncias relacionadas con delitos cibernéticos registradas en cada Estado de la República a partir del</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>año 2017 al 31 de mayo del presente año, asimismo, incluir el tipo de delito (nombre del delito) y, sexo y edad de la víctima. También solicito, el nombre de la autoridad especializada, de cada Estado de la República, para atender este tipo de delitos. Sin más, le agradezco.</p>	
<p>Folio 0001700193921 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Solicito la siguiente información Para cada uno de los puntos que a continuación solicito pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.</p> <p>a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).</p> <p>b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).</p> <p>c)Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p> <p>j)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos. k)Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). l)Número de armas aseguradas (entiendase aseguradas por un aseguramiento ministerial) por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</p>	
<p>Folio 0001700194321 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-14 Número de denuncias presentadas POR AÑO DEL 2016 AL 2021 ante la hoy Fiscalía General de la Republica por parte de la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, por la posible comisión de las conductas tipificadas en el TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción del Código Penal Federal, por parte de servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal. Número de expedientes por año de 2016 a 2021, en los que se haya emitido un acuerdo de vinculación a proceso formulado imputación por la posible comisión de las conductas tipificadas en el TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción del Código Penal Federal, por parte de servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal. Número y tipo de sanciones penales impuestas por la comisión de las conductas tipificadas en el TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción del Código Penal Federal, por parte de servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal. del año 2016 al 2021.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700194721 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 Informe el número de personas que fueron detenidas, vinculadas con el caso Agro Nitrogenados. - Informe el número de personas que fueron vinculadas a proceso, relacionadas con el caso Agro Nitrogenados. - Informe los delitos por los cuales fueron vinculadas a proceso estas personas. - Informe el número de personas que recibieron una sentencia, por el caso Agro Nitrogenados. - Entregue el acuerdo reparatorio que se logró entre la FGR y el empresario Alonso Ancira, para que este último quedara en libertad.</p>	<p>Solicitada porque se someterá a consideración del Comité de Transparencia</p>
<p>Folio 0001700195021 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 adjunto VITOL</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la FEMCC</p>
<p>Folio 0001700195421 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-16 Solicito conocer la adscripción, el año de inicio a laborar, funciones y cargo de Michelle Carrete Zúñiga, y si a la fecha actual sigue desempeñando algún cargo en la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de la República.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700195721 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-16 Solicitud incluida en el documento en formato PDF. Favor de responder con base en las preguntas ahí definidas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 0001700196021 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 adjunto mi solicitud Pido se me informe lo siguiente para entregarse por Infomex o mi</p>	<p>Solicitada porque se</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>correo electrónico, en la temporalidad 2007 a hoy en día que presento esta solicitud. Pido que el formato de entrega sea en Excel como datos abiertos o editable.</p> <p>1 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido algún tipo de maquinaria pesada para búsqueda de personas desaparecidas y para poder remover la tierra en fosas clandestinas, precisando:</p> <p>a) Fecha de compra b) Qué tipo de maquinaria es c) Modelo y marca d) Costo de la compra e) Proveedor de la compra f) Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa g) Se informe desde su compra y hasta el día de hoy en qué fosas clandestinas ha sido utilizada, precisando por cada caso: i. Fecha de utilización ii. Nombre de la fosa iii. Estado, colonia y municipio donde se encuentra la fosa</p> <p>2 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido drones de cualquier tipo, precisando:</p> <p>a) Fecha de compra b) Qué tipo de drón es c) Modelo y marca d) Características técnicas del drón e) Costo de la compra f) Proveedor de la compra g) Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa h) Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de personas, precisando por cada ocasión de uso: i. Fecha del operativo ii. Estado, Municipio y colonia del operativo iii. Objetivo del operativo i) Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso: i. Fecha del operativo ii. Estado, Municipio y colonia del operativo iii. Objetivo del operativo iv. Se informe si se encontró o no una fosa v. Nombre de la fosa encontrada</p> <p>3 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido georadars de cualquier tipo, precisando:</p> <p>a) Fecha de compra b) Qué tipo de georadar es c) Modelo y marca d) Características técnicas del georadar e) Costo de la compra f) Proveedor de la compra g) Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa h) Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso: i. Fecha del operativo ii. Estado, Municipio y colonia del operativo iii. Se</p>	<p>someterá a consideración del Comité de Transparencia</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
informe si se encontró o no una fosa iv. Nombre de la fosa	
Folio 0001700196221 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por análisis de respuesta de SCRPPA
<p>Folio 0001700196321 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente de 2002 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos. Con base en el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, se me informe lo siguiente:</p> <p>1 Se me informe sobre todas las liberaciones ilegales de cultivos transgénicos, es decir, que carecían del permiso de liberación correspondiente, precisando por cada caso:</p> <p>a) Fecha de detección b) Fecha de liberación c) Qué cultivo se liberó d) Nombre comercial o experimental del transgénico e) Qué modificaciones genéticas tiene el transgénico f) Tamaño de la superficie afectada por la liberación g) Cantidad del cultivo liberado h) Entidad federativa donde ocurrió i) Municipio donde ocurrió j) Nombre del responsable de la liberación ilegal k) Sanción impuesta (de ser económica se informe el monto) l) Se informe si se presentó denuncia penal y en qué estatus jurídico se encuentra m) Clave o número de la averiguación previa o carpeta de investigación abierta n) Se informe si hubo detenidos por la liberación, cuántos y cuál es su estatus jurídico</p> <p>2 Sobre el mismo Artículo 420 Ter del Código Penal Federal se me informe de 2002 a hoy en día: Qué averiguaciones y carpetas de investigación se han abierto con base en dicho artículo, precisando por cada una:</p> <p>a) Fecha de presentación de la denuncia b) Fecha de apertura de averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación d) Clave o número de identificación de la averiguación o carpeta de investigación e) En qué consistió el hecho denunciado f) Qué transgénico específico fue el involucrado g) Cantidad del transgénico involucrado en el hecho h) Entidad federativa y municipio donde ocurrió el hecho i) Estatus jurídico actual de la averiguación o carpeta de investigación j) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual (de haber sentencia, se informe si fue condenatoria y la pena impuesta).</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
Folio 0001700196421 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-16 adjunto	Solicitada por



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>mi solicitud Solicito se me informe lo siguiente vía infomex o a mi correo electrónico, en archivo editable y excel. 1 Se informe si esta Fiscalía ya elaboró el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, previsto en el art. 135 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, precisando lo siguiente:</p> <p>a) Fecha en que fue concluido b) Se me brinde copia electrónica del Programa c) De no estar concluido, qué avance presenta (en porcentaje). d) En qué fecha estará listo e) Sobre la fracción IV del art. 135, que dice: "El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes", se me informe: i. Si dicho Listado ya está en posesión del sujeto obligado, o aún no, o en qué avance se encuentra -en porcentaje-. ii. De ya tener dicho Listado, se me brinde copia del mismo en archivo Excel iii. Se me informe cuántos cuerpos no identificados hay en los cementerios del país (precisando por cada cementerio: su nombre, cantidad de cuerpos no identificados, y ubicación -entidad y municipio-). f) Sobre la fracción III del art. 135, que dice: "Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar", se me informe: i. Si dicha Información ya está en posesión del sujeto obligado, o aún no, o en qué avance se encuentra -en porcentaje-. ii. De ya tener dicha Información, se me brinde copia de la misma en archivo Excel iii. Se me informe en Excel cuántos cuerpos inhumados hay sin identificar, precisando cuántos por cada entidad federativa.</p>	<p>falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 0001700196521 Fecha de interposición de prórroga 2021-07-15 S//oL//ici//tud A//d//ju//n//ta</p> <p>Solicito conocer el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en los que la presunta persona que cometió el delito sea un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaria de Marina y esté relacionada con delincuencia organizada. Solicito se especifique la fecha en la que se inició la averiguación previa o carpeta de investigación, el delito que fue o está siendo investigado, el estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y el estatus actual de la investigación.</p>	<p>Solicitada por análisis de la información en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700196721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Se pide llenar el formato anexo son importantes para generar esquemas de investigación en relación al combate a la corrupción</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700196821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>que se me informe cuántas denuncias se interpusieron en contra de empleados de Pemex durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021 en Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido por fecha en cada uno de los años antes mencionados en los que se detalle cuántos empleados de Pemex fueron denunciados, qué tipo de denuncia se les interpuso, cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por la que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya asegurados y cuántos siguen prófugos.</p>	<p>falta de respuesta de la</p>
<p>Folio 0001700196921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo y cuántos vehículos aseguraron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021. De lo anterior pido un listado dividido por año con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos, así como qué y cuántos objetos les aseguraron. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, cuántos eran menores de edad, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, cuántas fueron puestas en libertad y las razones de la liberación, cuántas purgan una condena y en dónde.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700197021 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700197121 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021 en el estado de Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa que recibió</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>OM la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.</p>	
<p>Folio 0001700197221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántos plantíos de marihuana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedidos que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de marihuana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar si tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700197321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar la edad de los detenidos, sexo de los detenidos, también detallar cuántos fueron puestos en libertad, motivo de las liberaciones.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700197421 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.	
Folio 0001700197521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se emitieron la Alerta Amber en el estado de Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 0001700197621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántos elementos de la PGR o FGR murieron o fueron heridos en servicio durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior pido un listado detallado de cuántos elementos fallecieron o fueron heridos en servicio y el cargo que desempeñaban, dividido de forma mensual en el año solicitado con detalle en qué municipio fallecieron o los hirieron, de ser el caso los motivos por los que fallecieron o tipo de herida, cuántas personas resultaron aseguradas por el fallecimiento o las heridas de los agentes, de la totalidad de personas aseguradas detallar cuántas fueron menores de edad, qué objetos se les aseguraron a las personas aseguradas por el fallecimiento o heridas del agente, de la totalidad de personas aseguradas cuántas fueron condenadas y cuántas fueron puestas en libertad, así como el motivo de la liberación de las personas aseguradas.	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 0001700197721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que me informe cuántas aeronaves, cuántas embarcaciones, cuántas empresas, cuántos vehículos, cuántas monedas nacionales, cuántos euros, cuántos dólares, cuántos objetos históricos, cuántas obras de arte (de ser el caso, precisar de qué tipo), cuántas joyas, cuántas monedas y billetes de colección, cuántas cuentas bancarias, cuánto menaje (de ser el caso, presentado por tipo), cuántas armas de fuego (de ser el caso, divididas por tipo), cuántos cartuchos de arma fuego, cuántos cargadores de arma de fuego, cuántas granadas, cuántos explosivos (de ser el caso, precisar por tipo), cuántos accesorios para armas de fuego (de ser el caso, precisar por tipo), cuántas drogas (de ser el caso, precisar por tipo y cantidad), cuántos animales (de ser el caso, precisar el tipo), fueron asegurados durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior, pido que se me precise cada uno de los aseguramientos, por año, municipio y cantidad de personas aseguradas, junto con el destino de cada una de las piezas aseguradas.	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 0001700197821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 Solicito que se me informe cuántos robos de trenes registraron en el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de junio del 2021, en el estado de Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado, en	Solicitada por falta de OM respuesta de la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>los que se detalle cuántos robos de trenes registraron, en qué municipios ocurrieron los robos de trenes, qué tipo de mercancía contenían los trenes robados, cuántas personas aseguraron por los robos de los trenes, cuántas de las personas detenidas por los robos de trenes fueron puestos en libertad, motivo por el que los pusieron en libertad, qué objetos les aseguraron a cada uno de los detenidos, de ser el caso aclarar cuántas de las personas aseguradas eran menores de edad.</p>	
<p>Folio 0001700198421 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 1.- solicito la información del periodo (día, mes y año) en que el maestro SERGIO LEMUS LOPEZ fungió o se desempeño como Director General Adjunto de Administración de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Dirección General de tecnologías de la información y Comunicaciones. 2.- solicito la información del periodo (día, mes y año) en que comenzó a desarrollar sus actividades como Director adjunto de soluciones tecnológicas de la Dirección General de Tecnologías de información y comunicaciones, y si aun desempeña esa labor. 3.- solicito la información referente a, si existe en el organigrama de Dirección General de Tecnologías de información y comunicaciones una Dirección General de desarrollo de soluciones tecnologicas. el articulo</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700198521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 solicito la información relativa al puesto, funciones y atribuciones que en desempeño de su encargo realiza el Ingeniero Diego Iván Rocha Mendoza.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700198621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 solicito los documentos soporte mediante los cuales, el Director de desarrollo de soluciones tecnológicas administrativas en calidad de jefe superior inmediato le ordena al Director de área Ing. DIEGO IVAN ROCHA MENDOZA realizar las actualizaciones a los datos de mi baja por separación del servicio de carrera en los apartados QUINCENA DE APLICACION y DIA DE APLICACION , y los documentos que lo facultan a vulnerar los candados y/o controles de seguridad del Sistema de Administración de Recursos Humanos y en que lugar realizo dichos cambios., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular datos que se deben encontrar en los archivos de la Dirección General de Tecnologías de la información y comunicaciones, Dirección General Adjunta de Soluciones Tecnológicas y la Dirección de desarrollo de soluciones Tecnológicas administrativas, todas de la Fiscalía General de la Republica.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700198921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 cuantos procedimientos de contratación de adquisiciones y obra pública ha publicado la entonces Procuraduría General de la República, ahora fiscalía general de la republica de 2015 a la fecha. qué conceptos se contrataron en los procedimientos de la pregunta anterior. cuántos de los procedimientos de la primera pregunta fueron declarados desiertos OM. en qué fecha se lanzaron nuevamente los procedimientos que se declararon desiertos en su momento.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Qué montos se contrataron después de declarar desierto los procedimientos de contratación de adquisiciones y obra pública de 2015 a junio 2021 qué vigencia tuvieron los contratos celebrados como resultado de la declaración desierta del procedimiento de contratación de 2015 a la fecha Nombre y cargo de las personas servidores públicos responsables de las evaluaciones de las propuestas de contratación de adquisiciones y obra pública de 2015 a la fecha en la PGR ahora FGR. área de contrataciones de la procuraduría general de la república ahora fiscalía general de la república</p>	
<p>Folio 0001700199021 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 solicito los documentos que expidió el director General adjunto de administración de la Fiscalia General de la republica, para dar cumplimiento a lo instruido por el Director General Adjunto de Relaciones Laborales y apoyo juridico mediante oficio No. PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-010969-2018 de 5 de septiembre de 2018 y la respuesta que le envié al Director General Adjunto de relaciones Laborales en la que le informa el cumplimiento a lo instruido., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular De acuerdo a la certificación de la subdirectora de evolución laboral y archivo de la dirección General de Recursos Humanos, los documentos solicitados obran en mi expediente a mi nombre que se encuentra en la mencionada dirección</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700199121 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 solicito el documento mediante el cual el Director General Adjunto de administración le informa al Director General Adjunto de relaciones laborales y apoyo juridico, haber cumplido con lo que le solicito o instruyo y/o ordeno mediante oficio No. PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-010969-2018 Y de ser el caso, la documentación que le anexo., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular documentos que se deben encontrar en mi expediente que se encuentra en resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y/o en los archivos y base de datos de la Dirección General adjunta de relaciones laborales y apoyo juridico</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700199221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-02 solicito los documentos mediante los cuales el Director General de Recursos Humanos y Organización aplico y registro en el sistema de administración de recursos humanos de la Fiscalía General de la Republica, en el apartado vigencia de movimiento, del Sistema de administración de recursos Humanos (SARH) la fecha de 8 de mayo de 2013., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular en virtud que mediante oficio No. PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-DAJ-005736-2018 de 11 de mayo de 2018 el director de apoyo juridico de la Dirección General Adjunta de relaciones laborales y apoyo juridico le informa a la directora de amparo y contencioso administrativo que se llevo a cabo la aplicación y registro de mi baja en el apartado vigencia de movimiento del SARH, los documentos se deben encontrar en los archivos y bases de datos de la Dirección de apoyo juridico, de la Dirección General adjunta de relaciones laborales y apoyo juridico y de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

F.1. Folio de la solicitud 0001700180921

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700180921** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



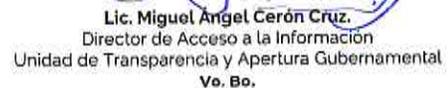
Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
13 DE JULIO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio de la solicitud 0001700062821- RRA 3760/21

Síntesis	Versión pública de a carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021.
Comisionado ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la solicitud:

Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó solicitud ante la Fiscalía General de la República (FGR), en la que requirió lo siguiente

"adjunta

Solicito copias de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 relacionado con los presuntos sobornos de la empresa Vitol Inc a funcionarios de Pemex.

La información no podrá considerarse de carácter reservada por tratarse de hechos relacionados con actos de corrupción de acuerdo con el artículo 115 de la ley general de transparencia" (Sic)

Gestión de la solicitud:

Inicialmente, la **FEMCC** señaló que la información requerida podría formar parte de carpetas de investigación a cargo de esa Fiscalía, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* y 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el numeral 113, fracción I de ese ordenamiento legal.

No obstante, el particular recurrió la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), alegando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida al argumentar que la información forma parte de una carpeta de investigación que tiene el carácter de reservada.

Sin embargo, la información solicitada debe ser proporcionada toda vez que la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 está relacionada con hechos de corrupción y



sobornos de interés público denunciados en una Corte de Estados Unidos. El 3 de diciembre de 2020 la empresa Vitol Inc. confesó en una corte de EU haber pagado sobornos a funcionarios de Pemex para ganar contratos, en un periodo comprendido entre 2015 y 2020, por lo que debe prevalecer la excepción de la reserva por interés público por tratarse de actos de corrupción como lo determinó el Departamento de Justicia de EU: <https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-inc-agrees-pay-over-135-million-resolve-foreign-bribery-case>

Además el caso involucra a funcionarios y exservidores públicos de Petróleos Mexicanos por lo que debe privilegiarse el interés público como el INAI lo ha determinado en otros casos de corrupción y sobornos como lo es el caso Odebrecht, de acuerdo con diversos recursos de revisión entre ellos el RRA 4436/18, el RRA 6994/18, RRA 3094/19, RRA 4604/19, RRA 7889/17, RRA 6994/18, RRA 6994/18 y RRA 4732/17.

Particularmente en el recurso de revisión RRA 3094/19 el INAI instruyó a la extinta PGR a entregar una versión pública del expediente de la carpeta de investigación del caso Odebrecht al argumentar que la información apunta a un gran interés público, en el que se encuentran involucrados servidores públicos y versa sobre actos relacionados con el desempeño de sus encargos, por lo que dicho interés debe prevalecer frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públicos, por lo que se solicita que sea considerado este antecedente a la hora de resolver la presente inconformidad.

Al igual que en el caso de sobornos de la constructora brasileña Odebrecht, este caso que ahora se conoce sobre los sobornos de Vitol tiene un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que debe ser fundamental el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que en los recursos de revisión resueltos previamente en relación al caso Odebrecht, el INAI ha resuelto que los casos de corrupción tienen un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que en el caso de sobornos Vitol se aplique el mismo criterio que prevaleció en el caso Odebrecht.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información solicitada. En tal virtud, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada por la recurrente." (sic.)

En consecuencia, el INAI, tras un análisis al caso, determinó lo siguiente:

"[...] En consecuencia, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y, en consecuencia, se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente entregue al particular la versión pública del expediente de la carpeta de investigación identificada con el número **FED/FECC/FECCCDMX/000035/2021**.

De las expresiones documentales que se instruyen a proporcionar, no deberá clasificar como confidencial **los nombres de las personas servidores o ex servidoras públicas señaladas como imputadas**, en virtud de que derivado de la prueba de interés público realizada por este Instituto, se vence la confidencialidad de dichos datos.

En caso de que la **persona imputada se trate de una persona física particular o no servidora pública ni ex servidora pública**, clasifique la información con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo que deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.



Así, en el supuesto de que la información cuya entrega se instruye contenga datos adicionales a los ya analizados que estrictamente se consideren clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los supuestos contemplados en el artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley de la materia; el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.

En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.

Ahora bien, y toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar al particular la información previamente señalada, a través de la dirección que señaló para efecto de notificaciones, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. [...]” (sic)

En cumplimiento a tal instrucción, se turnó la solicitud nuevamente a la FECC quien manifestó que pone a disposición, previo pago de los costos de reproducción y/o envío, la versión pública de las declaraciones ministeriales inmersas de la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**, resguardando datos personales en términos del **artículo 113, fracciones I, II y III y 110, fracción V** de la LFTAIP, previa autorización del Comité de Transparencia.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/0100/2021:

Tras un análisis a las documentales, de conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación y testado de información que actualice los supuestos contemplados únicamente dentro del **artículo 113, fracciones I, II y III** de la LFTAIP, contenidos en la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021, así como los supuestos contemplados en el **artículo 110, fracción V** del mismo ordenamiento legal, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

A efecto de proporcionar la versión pública de éstas, una vez que se acredite el pago de los costos de reproducción y/o envíos correspondientes.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos



funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



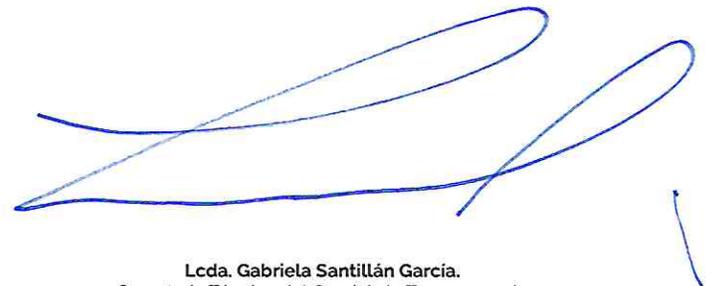
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró